

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La Secretaría

AVISA

A LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS, que en la EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL presentada por Argemiro Casseres Brievas, Neder Díaz Hernández, Rafael Sevilla Murillo y Edilberto Martínez Bravo contra Municipio de Moñitos, Concejo Municipal de Moñitos y Libardo Jesús Ortiz Fernández se dicto:

AUTO ADMISORIO de FECHA 22 de marzo de 2013

Expediente No.23 001 33 33 006 2013-00125

Accionante: Argemiro Casseres Brievas, Neder Díaz Hernández, Rafael Sevilla Murillo y Edilberto Martínez Bravo

Accionando: Municipio de Moñitos, Concejo Municipal de Moñitos y Libardo Jesús Ortiz Fernández

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, formulada en Acción de Nulidad Electoral, instaurada por los señores Argemiro Casseres Brievas, Neder Díaz Hernández, Rafael Sevilla Murillo y Edilberto Martínez Bravo, por conducto de abogado inscrito, contra el señor Libardo Jesús Ortiz Fernández y el Municipio de Moñitos - Consejo Municipal de Moñitos; previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Por medio del auto de fecha 14 de marzo de 2013 se resolvió inadmitir la demanda puesto que se debían allegar las constancias de publicación del acto acusado, así como también se debían precisar las direcciones para notificaciones de los accionantes.

Ahora bien, se puede apreciar que el demandante allegó memorial subsanando los defectos advertidos y anexando las constancias de publicación del acto acusado, de igual forma la P. activa aportó la dirección carrera 4ª No. 22B-24 del barrio el Centro del Municipio de Moñitos, aclarando que se aporta esta única dirección como quiera que los actores habitan en zonas rurales del Municipio que carecen de nomenclatura. Por lo tanto, como quiera que se subsanaron las deficiencias advertidas en el auto de fecha 14 de marzo de 2013 por medio del cual se inadmitió la demanda, se procederá a admitir la presente causa.

Por otro lado, el actor demanda tanto al Municipio de Moñitos como al Concejo Municipal de Dicho ente territorial, sin embargo de acuerdo con el numeral 2 del artículo 277 quien debe intervenir es la entidad que expidió el Acto, para el caso es el Concejo Municipal de Moñitos, sin embargo como este carece de personería jurídica, comparecerá a través del precitado municipio, por lo que se entenderá que la demanda está dirigida contra el Municipio de Moñitos-Concejo Municipal de Moñitos.

De otra parte, la P. activa solicita la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, en razón a que este transgrede los artículos 126 y 209 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 174 literal f) de la Ley 136 de 1994 y el numeral 18 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, en tanto el Personero encargado del Municipio de Moñitos, señor Libardo Jesús Ortiz Fernández, quien según el dicho del actor, es pariente en segundo grado de afinidad con el señor José Gregorio López, quien se desempeña como Concejal del referido Municipio y según la P. activa participó en su elección.

Respecto a lo anterior, resulta pertinente traer a colación el artículo 231 del C.P.A.C.A., norma que en lo pertinente señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la **suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)” (negritas del Despacho)

De esta norma se extrae que la procedencia de la precitada medida cautelar acaece cuando el acto acusado viole el ordenamiento jurídico superior, de acuerdo con las normas señaladas por el demandante, bien sea que a tal conclusión se arribe conforme al análisis del acto acusado confrontado frente a las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la demanda.

Ahora bien, aunque el demandante señala como violadas el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 174 literal f) de la Ley 136 de 1994 y el numeral 18 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, lo cierto es que aun a nivel de las Altas Cortes existe discusión en torno a la aplicación la normatividad referida con relación al 292 de la Constitución Política de Colombia, pues mientras el Consejo de Estado¹ sostuvo lo siguiente:

Atendiendo dicho concepto, resulta evidente que la prohibición contenida en el literal f) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, según la cual no podrán ser elegidos Personeros quienes tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad con los Concejales, es más severa que la contenida en el inciso segundo del artículo 292 de la Constitución porque en éste último la prohibición para designar funcionarios va hasta el segundo grado de consanguinidad.

En el sub lite resulta evidente la “incompatibilidad” entre el artículo 174 literal f de la Ley 136 de 1994 y el artículo 292 de la Constitución Política por lo que procede la inaplicación de la norma legal para darle aplicación a la “disposición constitucional” de la siguiente manera:

La inhabilidad imputada a la señora Nela Alejandra Mendoza para ser elegida Personera Municipal de Distracción no se configuró porque el parentesco con uno de los Concejales es del cuarto grado de consanguinidad y la prohibición de que trata el artículo 292 de la Constitución Política va hasta el segundo grado.

De lo anterior, resulta evidente que para el Consejo de Estado debe darse inaplicación del literal f) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, en tanto va en contravía del artículo 292 de la Constitución Política al ampliar el ámbito de restricción contenido en la norma constitucional², mientras que la Corte Constitucional se ha expresado en otros términos:

“a) Cuando los diputados y concejales actúan como nominadores o han intervenido en la designación de quien actúa como nominador, los grados de parentesco a tener en cuenta serán los previstos en el inciso segundo del artículo 49 de la Ley 617 de 2000, tal como quedó modificado por el artículo 1º de la Ley 821 de 2003, esto es, el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

En esta hipótesis, la decisión¹ del legislador concuerda con los límites fijados en el artículo 126 de la Constitución Política .

b) Cuando los diputados y concejales no actúen como nominadores o no hayan intervenido en la designación del correspondiente nominador, se aplicará la prohibición consagrada en el inciso segundo del artículo 292 de la Constitución Política, según el cual “no podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales, ni sus parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil”.

¹ Consejo de Estado, sentencia del 13 de septiembre de 2012, C.P.: Bertha Lucía Ramírez De Páez, radicado: 11001-03-25-000-2011-00080-00(0248-11)

² Corte Constitucional en sentencia C-311 de 31 de marzo de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis

c) En cualquier caso, estas inhabilidades se aplicarán dentro del ámbito territorial de competencia del respectivo diputado o concejal² .”.

De acuerdo con este pronunciamiento sería perfectamente aplicable la inhabilidad contenida en el literal f) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, por lo cual se itera, existe una disparidad de criterios en torno al alcance del precitado precepto y la normatividad que gira en torno al asunto debatido.

Por lo cual, para el Despacho resulta evidente que aunque las previsiones contenidas en el artículo 231 del C.P.A.C.A. ya no exigen que la contradicción sea manifiesta³, lo cierto es que debe patentarse la violación de las normas superiores frente a las cuales se contraste el acto acusado, lo cual en este caso resulta hipotético, pues, inclusive, hay tesis encontradas entre los órganos de cierre de las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Constitucional, de tal manera que el requisito de la vulneración de las normas redargüidas como vulneradas, se itera, no viene claro, por lo cual se denegara la pluricitada medida cautelar.

En mérito de lo argumentado, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería - Córdoba; administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Constitución Política y de la ley,

RESUELVE:

- 1- Notificar personalmente al Personero (E) electo del municipio de Moñitos, señor Libardo Jesús Ortiz Fernández. Para lo cual se procederá de conformidad con el literal a) del artículo 277 del C.P.A.C.A. o en su defecto de acuerdo a lo reglado en los literales b) y c) del artículo en cita.
- 2- Notificar al Municipio de Moñitos-Concejo Municipal de Moñitos, por conducto del Alcalde (E) del municipio de Moñitos, señor Hugo Barrios Quintana. Para lo cual se procederá de conformidad con el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A..
- 3- Notificar personalmente al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho.
- 4- Notificar esta admisión al actor por ESTADO, de conformidad con el artículo 277 del C.P.A.C.A..
- 5- Se informe a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esto es, por conducto de la página web [http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/ 399/ 1193/5269/Avisos-a-la-comunidad](http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1193/5269/Avisos-a-la-comunidad).
- 6- Deniéguese la medida de suspensión provisional del acto de elección contenido en el acta No. 008 de fecha 06 de febrero de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado)
ALVARO RUIZ HOYOS
Juez

Objetivo: Dar cumplimiento al artículo 277 del CPACA., Informando a la admisión del medio de control con pretensión de nulidad electoral a los demás miembros de la comunidad del Municipio de Moñitos-Córdoba.


SERGIO VARGAS AVILA
Secretario

³ Como sí lo hacía el artículo 151 del C.C.A.